

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN-AIBONITO
PANEL VI

ALICIA TORRES COLÓN,
FERNANDO IVÁN CRUZ
GONZÁLEZ

Apelados

v.

LEMUEL ESPARRA
MERCADO, BETHZAIDA
ESPARRA ORTIZ Y LA
SOCIEDAD LEGAL DE
GANANCIALES
COMPUESTA POR AMBOS

Apelantes

KLAN201601433

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de
Aibonito

Núm. Caso:
BCD2010-0104

Sobre:
Cobro de Dinero,
Incumplimiento de
Contrato y Daños

Panel integrado por su presidente, el Juez Flores García, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Romero García.

Flores García, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de octubre de 2016.

El presente recurso surge como resultado de un litigio sobre el alegado incumplimiento de un contrato de arrendamiento con opción a compraventa por la parte apelante, el señor Lemuel Esparra Mercado, la señora Bethzaida Esparra Ortiz y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos.

Veamos la procedencia del recurso promovido.

I

Según surge de los autos, el 6 de julio de 2016, notificada el 8 de julio de 2016, el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aibonito, emitió una sentencia mediante la cual declaró parcialmente con lugar la demanda de la parte apelada y parcialmente con lugar la reconvención de la parte aquí apelante. Determinó que los apelantes debían

desalojar la propiedad y devolverla a sus titulares, los apelados. A su vez, condenó a los apelados a devolverles a los apelantes la cantidad de dinero que estos habían aportado para pagar la opción de compra, descontándole a dicha cantidad los cánones de arrendamiento que los apelantes dejaron de pagar.

La parte apelante presentó una moción de reconsideración al amparo de la Regla 47 de Procedimiento Civil a las 3:50 pm del 26 de julio de 2016, último día del término jurisdiccional de 15 días para presentar tal moción. Sin embargo, no fue hasta el día después, el 27 de julio de 2016, a las 9:17 am, que la parte apelante le notificó la moción por correo electrónico exclusivamente a la parte apelada. Ante ello, el 11 de agosto de 2016, la parte apelada presentó una moción solicitando que el foro primario rechazara la moción de reconsideración de plano, pues no se notificó a la parte apelada dentro del término de cumplimiento estricto de quince (15) días, ni justificó tal tardanza, de conformidad a la Regla 47 de Procedimiento Civil y su jurisprudencia interpretativa.

La representación legal de la parte apelante replicó e intentó justificar la razón por la cual no pudo notificar la moción de reconsideración a la parte contraria de manera simultánea. Adujo que, debido a que el "scanner" de su oficina tenía desperfectos técnicos, el 26 de julio, su secretaria estuvo imposibilitada de enviar el correo electrónico con la moción a la parte apelada. Además, indicó que el servicio postal ya había cerrado a las 4:30 pm, cuando la secretaria suspendió los intentos para arreglar el

"scanner". De todas maneras, para dicha hora, según el apelante, la secretaria tuvo que salir a buscar a su hijo al cuidado y no pudo delegar dicha gestión de notificación a otra persona. Ante los problemas técnicos persistentes del "scanner", la secretaria finalmente optó por notificar, al día siguiente, la copia de la moción que había escaneado antes de su radicación para la carpeta electrónica del caso. Sostuvo que desconocía que había ocurrido dicha situación y, solo se enteró cuando la parte contraria presentó su moción del 11 de agosto de 2016. Por último, puntualizó que la demora de la notificación a la parte contraria había sido de horas realmente y por ello, dicha parte no podía aducir, ni lo había alegado, que la dilación le había causado perjuicio alguno.

Luego de la réplica de la parte apelada, el TPI emitió una Resolución, notificada el 16 de septiembre de 2016, declarando sin lugar la moción de reconsideración de la parte apelante. Fundamentó la denegatoria en el incumplimiento injustificado de dicha parte en notificar de manera simultánea a la parte contraria de tal moción dentro del término de cumplimiento estricto de 15 días contenido en la Regla 47 de Procedimiento Civil. Condenó el riesgo innecesario que tomó la parte apelante al esperar la copia ponchada con la fecha de radicación de la moción antes de notificársela a la parte contraria. Puntualizó que correspondía al abogado, y no a su personal secretarial, la obligación de notificar sus escritos legales, por lo que no podía quedar al arbitrio de dicho personal el momento y la manera de

hacer la notificación. Al así actuar en este caso, el abogado de la parte apelante desconocía las dificultades que tenía su secretaria para enviarle la moción de reconsideración a la parte contraria por correo electrónico. De lo contrario, de haberlo sabido, el propio abogado pudo haberla notificado ese mismo día por otros métodos alternos como el correo regular.

Inconforme con la determinación del TPI, el 7 de octubre de 2016, la parte apelante acudió ante esta segunda instancia judicial, mediante recurso de apelación, señalando la comisión de seis errores. Entre ellos destacamos el primero, el cual impugna la denegación de plano del TPI de la moción de reconsideración.

A la luz de lo anterior, adjudicamos.

II

-A-

Según se conoce, la Regla 52.2(a) de Procedimiento Civil de Puerto Rico establece:

Los recursos de apelación al Tribunal de Apelaciones o al Tribunal Supremo para revisar sentencias deberán ser presentados dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días contados desde el archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia dictada por el tribunal apelado. 32 LPRA Ap. V, R. 52.2 (a).

Por otro lado, la Regla 13 (A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones dispone que “[l]as apelaciones contra sentencias dictadas en casos civiles por el Tribunal de Primera Instancia, se presentarán dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días contados desde el archivo en autos de una copia de la

notificación de la sentencia". 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 13(A).

Ahora bien, existen varios mecanismos procesales que interrumpen el término para acudir a este tribunal apelativo mediante el recurso de apelación o *certiorari*. Entre estos mecanismos se encuentra la moción de reconsideración.

La Regla 47 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. V, R. 47, dispone:

La parte adversamente afectada por una orden o resolución del Tribunal de Primera Instancia podrá, dentro del término de cumplimiento estricto de quince (15) días desde la fecha de la notificación de la orden o resolución, presentar una moción de reconsideración de la orden o resolución.

La parte adversamente afectada por una sentencia del Tribunal de Primera Instancia podrá, dentro del término jurisdiccional de quince (15) días desde la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia, presentar una moción de reconsideración de la sentencia.

La moción de reconsideración debe exponer con suficiente particularidad y especificidad los hechos y el derecho que la parte promovente estima que deben reconsiderarse y fundarse en cuestiones sustanciales relacionadas con las determinaciones de hechos pertinentes o conclusiones de derecho materiales.

La moción de reconsideración que no cumpla con las especificidades de esta regla será declarada "sin lugar" y se entenderá que no ha interrumpido el término para recurrir.

Una vez presentada la moción de reconsideración quedarán interrumpidos los términos para recurrir en alzada para todas las partes. Estos términos comenzarán a correr nuevamente desde la fecha en que se archiva en autos copia de la notificación de la resolución resolviendo la moción de reconsideración.

La moción de reconsideración se notificará a las demás partes en el pleito dentro de los quince (15) días establecidos por esta regla para presentarla ante el tribunal de manera simultánea. El término para notificar será de cumplimiento estricto. [Énfasis nuestro].

Según surge del lenguaje de la Regla 47, una vez se presenta oportunamente una moción de reconsideración que cumple con todos los requisitos allí dispuestos, los términos para recurrir de la sentencia quedan interrumpidos hasta que el Tribunal de Primera Instancia la resuelva. En tal caso, el término para recurrir mediante el recurso de apelación comenzará a transcurrir a partir de la notificación de la resolución adjudicando la moción de determinaciones de hechos adicionales o de reconsideración. Caro Ortiz v. Cardona Rivera, 158 DPR 592, 603 (2003); Castro Martínez v. Sergio Estrada Auto Sales, Inc., 149 DPR 213, 221 (1999). Por el contrario, si se presenta una moción en incumplimiento con los requisitos establecidos en la Regla 47 de Procedimiento Civil, no se interrumpirán los términos para recurrir en alzada y el término jurisdiccional para acudir en apelación comenzará a partir del archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia.

En cuanto al requisito de notificación de la reconsideración a la otra parte, el Tribunal Supremo dispuso recientemente en Rivera Marcucci v. Suiza Dairy, 2016 TSPR 172, resuelto el 2 de agosto de 2016, 194 DPR ____ (2016) que dicho requisito tiene:

[E]l propósito de que la parte a ser notificada no se v[ea] perjudicada por la notificación tardía de la moción de reconsideración y de esta manera salvaguardar el principio de economía procesal que rige nuestro ordenamiento jurídico.

De conformidad con esto, hemos expresado que este requisito le brinda la oportunidad a las otras partes a expresarse y les alerta sobre la posibilidad de que el término jurisdiccional para presentar el recurso de revisión se interrumpa.

Aplicando tal principio, la Regla 47 de Procedimiento Civil establece como requisito para el perfeccionamiento de una moción de reconsideración su notificación a las demás partes dentro del término de cumplimiento estricto de 15 días y **de forma simultánea a su presentación.**¹

En relación a términos de cumplimiento estricto, nuestro más alto foro en derecho local ha resuelto que el foro apelativo no goza de discreción para prorrogar tales términos automáticamente. Soto Pino v. Uno Radio Group, 189 DPR 84, 92 (2013). En Banco Popular de P.R. v. Municipio de Aguadilla, 144 DPR 651 (1997), el Tribunal Supremo resolvió que los tribunales apelativos solo tenemos discreción para extender un término de cumplimiento estricto cuando la parte que lo solicita demuestra justa causa para la tardanza. Véase Rivera Marcucci v. Suiza Dairy, supra, pág. 19. En ausencia de circunstancias que apunten a la existencia de justa causa, carecemos de discreción para prorrogar el término y acoger el recurso. Rojas Lugo v. Axtmayer Enterprises, 150 DPR 560 (2000). Dicho de otro modo, solo si están presentes las siguientes dos instancias es que podemos eximir a una parte de observar fielmente un término de cumplimiento estricto, a saber: (1) que realmente y en efecto exista justa causa para la dilación; y (2) que la parte le demuestre detalladamente al tribunal las bases razonables que tiene para la dilación,

¹ Sobre la exigencia de simultaneidad, véase opinión disidente de la Jueza Rodríguez Rodríguez, a la cual se unió la Jueza Oronoz Rodríguez, en Doral v. ELA, 191 DPR 422, 448-449. ("Además, tampoco se perfeccionó la solicitud en auxilio de jurisdicción pues, aunque el Estado eventualmente compareció, la moción no le fue notificada simultáneamente a su presentación mediante un mecanismo válido, sino el próximo día mediante correo electrónico.")

acreditando adecuadamente la justa causa a la que hemos hecho referencia. Rivera Marcucci v. Suiza Dairy, supra, pág. 19; García Ramis v. Serrallés, 171 DPR 250 (2007).

Nuestro Tribunal Supremo también se ha expresado en torno al requisito de justa causa para la omisión en la notificación de una moción de reconsideración. En Soto Pino v. Uno Radio Group, supra, pág. 93, citando a Febles v. Romar, 159 DPR 714, 720 (2003), el Tribunal Supremo manifestó que:

La acreditación de justa causa se hace con explicaciones concretas y particulares—debidamente evidenciadas en el escrito—que le permitan al tribunal concluir que hubo una excusa razonable para la tardanza o demora. Las vaguedades y las excusas o los planteamientos estereotipados no cumplen con el requisito de justa causa. [Citas omitidas].

De lo contrario, puntualiza el Tribunal Supremo, “los términos reglamentarios redundarían en metas amorfas que cualquier parte podría postergar”. Rivera Marcucci v. Suiza Dairy, supra, pág. 20.

Los tribunales tendrán que examinar caso a caso la existencia de justa causa. Íd. Para ello, “el juzgador debe llevar a cabo un análisis cuidadoso de las explicaciones que demuestren el incumplimiento y de la evidencia que lo sustenta”. Íd., pág. 21. Un ejemplo de la inexistencia de justa causa, así como de “meras generalidades y excusas superfluas”, es esperar hasta el último minuto para presentar el recurso que debía notificar a la parte contraria. Íd. Asimismo, “el hecho de que la notificación tardía no le causara perjuicio indebido a la otra parte no [es] determinante al momento de examinar la existencia de una justa causa ya que si los tribunales fueran a

aceptar ese planteamiento, los términos de cumplimiento estricto se convertirían en un mero formalismo". Íd., pág. 22.

Tampoco puede utilizarse como fundamento para justificar la tardanza de notificación que la parte que la radicó estuvo imposibilitada de utilizar su método de notificación de preferencia, cuando es patente que la parte no efectuó acciones afirmativas para notificar mediante otro método alternativo. Íd., pág. 30. Es menester señalar que "los tribunales deben tener en mente que existen múltiples alternativas para cumplir con el requisito de notificación a las demás partes en el término dispuesto". Íd., pág. 31, citando a Soto Pino v. Uno Radio Group, supra.

En resumen, entonces, cuando una parte incumple con notificar a la otra parte la moción de reconsideración dentro del término de cumplimiento estricto que establece la Regla 47 de Procedimiento Civil, el efecto interruptor que dicha moción tendrá para recurrir en alzada "queda supeditado a la determinación judicial que posteriormente se haga sobre si hubo o no justa causa que ameritara la tardanza". Íd., pág. 31.

-B-

Según se conoce, la Regla 83 (B) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83(B) y (C), le confiere autoridad al Tribunal para desestimar un recurso si carecemos de jurisdicción para atenderlo en sus méritos.

La jurisdicción es la autoridad que tienen los foros judiciales para atender controversias con efecto vinculante para las partes, por lo que el

incumplimiento con estos requisitos impide que el Tribunal de Apelaciones pueda atender la controversia que se le presenta. Pérez Soto v. Cantera Pérez, Inc. y otros, 188 DPR 98 (2013).

Los tribunales estamos llamados a ser guardianes de la jurisdicción que nos autoriza entender en los méritos de un caso. Carattini v. Collazo Systems Analysis, Inc., 158 DPR 345 (2003); Vázquez v. A.R.P.E., 128 DPR 513, 537 (1991). "Las cuestiones relativas a la jurisdicción de un tribunal son privilegiadas y como tal deben atenderse y resolverse con preferencia a cualesquiera otras". S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, 169 DPR 873, 882 (2007); Vega et al. v. Telefónica, 156 DPR 584, 595 (2002). Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño, 143 DPR 314, 326 (1997). Tampoco le es posible a las partes conferirle jurisdicción a un tribunal de apelaciones ni puede ser subsanada. Martínez v. Junta de Planificación, 109 DPR 839, 842 (1980); Maldonado v. Pichardo, 104 DPR 778, 782 (1976).

Como tal, la presentación de un recurso tardío carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, pues en el momento de su presentación no ha habido justificación para el ejercicio de la autoridad judicial para acogerlo. Véase, Szendrey v. F. Castillo, *supra*; Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E., 153 DPR 357 (2001); Rodríguez v. Zegarra, 150 DPR 644 (2000).

No es necesario que una o ambas partes cuestionen la jurisdicción de un tribunal de apelaciones sino que es nuestro deber levantarlo motu proprio. Morán Ríos v. Martí Bardisona, 165 DPR 356, (2005). Cuando un

tribunal no tiene jurisdicción para entrar en los méritos de un pleito lo único que procede en derecho es desestimar el recurso. Souffront et al. v. A.A.A., 164 DPR 663 (2005).

III

En el presente caso, el 8 de julio de 2016, el Tribunal de Primera Instancia notificó la sentencia apelada. La parte apelante presentó oportunamente, el 26 de julio de 2016, una moción de reconsideración, último día del término reglamentario para ello. Sin embargo, no fue hasta el día siguiente, el 27 de julio de 2016, que notificó la moción de reconsideración a la parte apelada. De su faz, la parte apelante incumplió con el requisito de simultaneidad y el término para notificar la referida moción a la otra parte establecido por el legislador en la Regla 47.

Por tratarse de un término de cumplimiento estricto, que permite prórroga siempre y cuando se demuestre justa causa para su incumplimiento, el foro de primera instancia evaluó la moción presentada por la parte apelante para justificar su incumplimiento. Sin embargo, luego de evaluada la misma, el TPI concluyó que los fundamentos expuestos para el incumplimiento con la notificación no constituían justa causa. Concurrimos con su determinación. Conforme concluyó el foro primario, el deber de notificación de la moción de reconsideración es una obligación del abogado y no de su personal secretarial. Correspondía a la parte apelante el cumplimiento con tal obligación. Del expediente, surge que la representación legal de la parte apelante descansó su obligación en su secretaria, sin realizar

ninguna diligencia ulterior para cumplir con su deber jurídico. Tampoco surge que realizara algún esfuerzo para procurar la notificación de la moción por otros medios.

Ante la presentación de una moción de reconsideración en incumplimiento con los requisitos de la Regla 47, supra, conforme concluyó el foro primario, su presentación fue inoficiosa. Consecuentemente, el término para presentar su recurso de apelación ante esta segunda instancia judicial no se vio interrumpido. El término para apelar comenzó a transcurrir una vez archivada en autos copia de la notificación de la Sentencia apelada, o sea, fue el 8 de julio de 2016. La parte apelante tenía un término de treinta (30) días a partir de esa fecha para apelar la Sentencia ante este foro apelativo. No obstante, presentó su recurso el 7 de octubre de 2016, casi noventa (90) días después de notificada la Sentencia. En la medida que el recurso de apelación promovido se presentó fuera del término de treinta (30) días con que contaba la parte apelante para acudir ante este foro revisor, sin mediar justa causa para ello, carecemos de jurisdicción para adjudicarlo.

A la luz de los fundamentos expuestos, se desestima el recurso de apelación, por falta de jurisdicción. 4 LPRA Ap. XXII-B, Regla 83(C).

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones